



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) 20 de Enero de dos mil veintidós (2022)

ACTUACION: REPOSICION/APELACION

RADICADO: 2016-00027

CLASE DE PROCESO: LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: RUBI ESTHELA ROJAS IBÁÑEZ

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO TUNJANO NIÑO

Se decide a continuación, el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el extremo demandante, contra el auto del 17 de noviembre de 2021, por medio del cual declaró fundadas las objeciones propuestas por el extremo demandado.

I ANTECEDENTES

Señaló que el trámite que debe seguirse en caso de que se formulen objeciones es el contemplado en el artículo 518 del C.G.P., norma que indica que si se formulan objeciones se debe fijar audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501 y lo posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 al 517.

Normatividad que no se cumplió en el presente asunto, esto es la audiencia que señala el artículo 501 del C.G.P. y por tanto el trámite de los artículos 505 al 516 frente a las objeciones presentadas y que no comparten.

Que al declarar fundadas las objeciones sin que se hubiera podido ejercer los mecanismos señalados en la norma, es lesivo para los derechos fundamentales de su poderdante especialmente el derecho fundamental al debido proceso.

De igual manera el auto recurrido vulnera el principio de legalidad.

Recurso al cual se corrió traslado de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, el cual venció en silencio.

Bajo los anteriores argumentos se procede a resolver.

II PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la decisión objeto de inconformidad del extremo actor, se encuentra o no ajustada a derecho.

III CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P. procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir razones de la inconformidad



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

con la resolución que se ataca y que en este caso se refiere a la tomada en auto del 17 de noviembre de 2021 mediante el cual se declaró fundadas las objeciones formuladas por el extremo demandado.

Teniendo en cuenta los argumentos de inconformidad, necesario es el análisis de la norma especial que regula lo referente a la partición adicional, artículo 518 del C.G.P.

“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 A 517.” (Subrayado por el despacho)

De acuerdo a lo indicado en la norma en cita, se tiene que una vez presentada la partición adicional, del escrito se correrá traslado por diez días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. termino en el cual se deberán formular las objeciones si a ello hubiere lugar, y en caso de presentarse las mismas se citara audiencia en donde se aplicara lo dispuesto en el artículo 501 de la misma normatividad, así mismo el trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517 del Nuevo Estatuto Procesal.

Siendo, así las cosas, se concluye que, le asiste razón al recurrente que lo procedente era fijar fecha para audiencia, misma en la que se deberán agotar cada una de las etapas previstas en el artículo 501 del C.G.P. en lo que respecta a la controversia sobre las objeciones formuladas y se ordenara la práctica de las pruebas para efectos de resolver la controversia planteada.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

De acuerdo a lo procedente, necesario es revocar la providencia de fecha 17 de noviembre de 2021 y en su lugar fijar fecha para audiencia y decretar las pruebas correspondientes, con el objeto de determinar si se excluye la partida que se considere indebidamente incluida.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 17 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispondrá:

Expirado el término de traslado y habiéndose formulado objeciones a la partición adicional, se señala la hora de las __10:00 A.M.__ del día ____6____ del mes de __MAYO____ del año 2022, para llevar a cabo la audiencia en la cual se resolverán las controversias sobre las objeciones. (Artículo 518 regla 4°, en concordancia con el artículo 501 numeral 3°, del C. G. del P.).

Por secretaría notifíquese a las partes y remítase el respectivo link por Microsoft Teams para la realización de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Firmado Por:



Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1da68bb071d04868f014cbb4fd162412c09ef6a7c883a4e2e8fbddaedda1aca

Documento generado en 19/01/2022 09:24:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>